

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3092/2012.

ACTORA: MARLENE ALDECO
REYES RETANA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro identificado, promovido por la ciudadana Marlene Aldeco Reyes Retana, en calidad de diputada propietaria de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se determinó la violación al derecho político electoral de la actora a ejercer el cargo, por la falta de aviso a la actora del cambio de sede de la sesión de primero de junio, y el sobreseimiento en el juicio por lo que ve a la impugnación contra el acuerdo y forma del cambio de sede, de la sesión llevada a cabo en consecuencia y de los decretos ahí tomados.

R E S U L T A N D O.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Entrega de constancia de mayoría. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejero Presidente del X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca expidió la constancia, de mayoría y validez, a la fórmula integrada por los ciudadanos Marlene Aldeco Reyes Retana y Margarito Rojerio Argüelles, propietaria y suplente respectivamente, como diputados electos postulados por la “Coalición Unidos por la Paz y el Progreso”.

2. Sesión de instalación y toma de protesta. El trece de noviembre de dos mil diez, se tomó la protesta de ley, entre otras, a Marlene Aldeco Reyes Retana como diputada, se instaló la Sexagésima Primera Legislatura y se inició el primer periodo ordinario de sesiones.

3. Notificación para la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, Rafael Mendoza Kaplan, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva comunicó, entre otros, a la actora que se llevaría a cabo la instalación del segundo periodo ordinario de sesiones el viernes primero de junio a las once horas en el recinto legislativo.

4. Sesión de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones. El primero de junio, toda vez que el palacio legislativo se encontraba bloqueado, la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca se trasladó al Hotel Fiesta Inn, de esa misma entidad, en donde previa verificación del quórum legal decretó: I. declarar dicha sede como recinto oficial alternativo; y II. la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, sin que en dicho acto estuviera presente la actora.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con la falta de aviso del cambio de sede, del acuerdo y procedimiento de cambio de sede, de la sesión y de los decretos emitidos por la legislatura, la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. Sentencia local reclamada. El doce de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió, en esencia:

- a. En cuanto a las impugnaciones relativas al procedimiento de cambio de sede para la celebración de la sesión, la sesión y los decretos tomados en ella, sobreseyó en el juicio, toda vez que los consideró actos legislativos fuera del ámbito de su competencia.

b. En cuanto a la impugnación sobre la falta de aviso del cambio de sede para la sesión realizada el día primero de junio, imputada al Pleno y del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, se declaró competente, pero emitió sobreseimiento, por estimar que éstos carecen de atribuciones para avisar dicho cambio.

c. En cuanto a la impugnación sobre la falta de aviso del cambio de sede para la sesión realizada el día primero de junio, imputada al congreso, el tribunal se declaró competente, y consideró que la actora tiene razón, sin embargo, estimó que si bien dicha violación podría traducirse en una lesión a su derecho a ser votada, que es el descuento de las dietas correspondientes o la pérdida del derecho a ejercer el cargo, en el caso no se había afectado a la actora¹.

¹Los resolutiveos son:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO.

SEGUNDO. No es competencia de este tribunal pronunciarse respecto a los actos relativos a que el procedimiento realizado para celebrar la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, así como de la emisión de los decretos aprobados en dicha sesión, por las razones expuestas en el inciso a) del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

TERCERO. No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables con respecto a la falta de aviso a la parte actora del cambio de sede para la sesión realizada el día primero de junio del año en curso, por tratarse de una posible violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por las razones expuestas en el inciso b) del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que hace a los actos atribuidos al Pleno y al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, por las razones dadas en el inciso c) del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

QUINTO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, relativo a la impugnación de la totalidad de la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, realizada el día primero de junio del año dos mil doce, y los

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el diecinueve de septiembre de dos mil doce, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Turno. Una vez en este Tribunal, el medio de impugnación precisado se registró con el expediente SUP-JDC-3092/2012, el cual se turnó al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción, para quedar en estado de resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

decretos que emanaron de la misma, por las razones expuestas en el inciso a) del CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la falta de aviso para asistir, en sede alterna, a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, que se llevó a cabo el primero de junio de dos mil doce, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente sentencia en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se reclama una sentencia de un tribunal electoral estatal, en el que la actora aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de diputada local para el que fue electa.

SEGUNDO. Sentencia impugnada. La sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en las dos partes impugnadas son las siguientes:

1. El sobreseimiento de la impugnación planteada contra el acuerdo y procedimiento para el cambio de sede en el que se llevaría a cabo la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones del segundo año de la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca, la sesión y la emisión de los decretos ahí aprobados, sustentado en la consideración de que se trata de actos que no están en el ámbito de competencia, porque son de naturaleza parlamentaria y que no involucran aspectos relacionados directamente con los derechos político electorales.

En lo conducente, la sentencia local señala:

“a) Acto consumado. La autoridad que rinde el informe circunstanciado aduce que debe declararse la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo siguiente:

Se actualiza en el presente caso lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe considerarse improcedente cuando se trate de actos que se hayan consumado de un modo irreparable, en el caso es así, toda vez que la actora impugna en su totalidad la sesión de fecha 1º de junio del año 2012, así como los Decretos que emanaron de la misma y sus efectos legales, sesión que efectivamente ya fue llevada a cabo el día 1º de junio de 2012.

Es decir, se argumenta que se trata de actos que son irreparables, toda vez que la actora impugna en su totalidad la sesión del primero de junio del año en curso, así como los dos decretos que emanaron de la misma, con base en ello, se aduce que es improcedente.

Esta autoridad judicial estima que no es procedente analizar la causal hecha valer por las autoridades responsables, en virtud de que el procedimiento realizado para celebrar la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, así como los decretos aprobados en dicha sesión, son actos de naturaleza parlamentaria, al pertenecer al ámbito del derecho parlamentario administrativo, porque dichos actos no involucran aspectos relacionados directamente con los derechos político-electorales de la actora, sino que se relacionan con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del congreso del estado.

Por tanto, este tribunal no es competente para pronunciarse, bajo el marco normativo relativo a su jurisdicción, si tales actos, referentes al procedimiento realizado en el seno del congreso en la fecha citada, deben o no considerarse consumados de forma irreparable”.

[...]

“TERCERO. Sobreseimiento. Que la autoridad que rinde el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia que se transcribe a continuación:

Asimismo, dicho juicio resulta improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el inciso e) del mismo artículo 9, en relación con su diverso 108 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, toda vez que las violaciones que aduce la actora nada tienen que ver con sus derechos político-electorales que son los que se protegen a través del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es decir, en ningún momento mi representada le conculcó a la actora su derechos de votar o ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Este tribunal estima que le asiste la razón a la autoridad responsable únicamente por lo que hace a los agravios relativos al procedimiento de cambiar la sede, del recinto oficial de la legislatura a una alterna, y la sesión misma, de apertura del segundo periodo de sesiones, realizada el primero de junio del año en curso, así como a la emisión de los dos decretos emanados, por las razones siguientes:

Respecto de los actos citados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que prevé que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley, relacionado con lo dispuesto en el artículo 108, que dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando la o el promovente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por ende, el procedimiento de cambio de sede, el desarrollo de la sesión de apertura del segundo periodo del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, y los decretos derivados de ella, por pertenecer todos al ámbito del derecho parlamentario y no al del derecho político-electoral, no son objeto de control a través del referido juicio ciudadano.

Los dos decretos a los que se hace referencia, ambos de fecha del primero de junio del año dos mil doce, los cuales obran en autos en copia certificada, son los siguientes:

1. El decreto número 1249, cuyo artículo único dispone que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

declaró el primero de junio del año dos mil doce, recinto oficial para llevar a cabo la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal, al inmueble ubicado en Avenida Universidad número 140, ex Hacienda Candiani, Salón "D" del Hotel Fiesta Inn, "en virtud de encontrarse bloqueados los accesos para efectuar dicha Sesión en su Recinto Oficial. Al término de la misma, el Poder Legislativo retornará a su sede oficial".

2. El decreto número 1250, cuyo artículo único dispone: "LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ABRE HOY PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

Del escrito de demanda, se advierte que el segundo agravio planteado por la parte actora, se refiere al procedimiento por el que se determinó realizar el cambio de sede de la legislatura para la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones el día primero de junio del año en curso, y toda la sesión misma, así como, los dos decretos emitidos como resultado de ella.

Es relevante señalar el marco jurídico aplicable al caso concreto. El primer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el segundo periodo ordinario de sesiones dará principio el primero de junio. Lo mismo dicta el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 48 de la constitución local, dispone que el congreso celebrará sus sesiones en el edificio sede del poder legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sino que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Por su parte, el artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece que las sesiones del congreso se celebrarán en el edificio sede del poder legislativo, y no podrá trasladarse a otro lugar, sino que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

El artículo 173 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es también relevante, dado que hace referencia a los cambios de sede realizados bajo circunstancias extraordinarias, a continuación se transcribe el texto:

ARTICULO 173. Se transcribe.

Si bien la constitución local, y la citada ley orgánica del congreso, establecen el procedimiento, a través de una votación, para el cambio de sede, en el caso concreto, el cambio se aprobó el mismo día en que se celebró la sesión,

y no en fecha previa a ésta. Lo anterior, se desprende de las documentales públicas que obran en autos, como es la copia certificada del Acta de Sesión de Apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en el cual consta que se realizó la referida sesión el día primero de junio del año dos mil doce en el inmueble ubicado en Avenida Universidad número ciento cuarenta, Ex Hacienda Candiani, Salones "D" y "E", del Hotel Fiesta Inn, y la copia certificada del decreto número 1249, cuyo artículo único dispone que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró el primero de junio del año dos mil doce, recinto oficial para llevar a cabo la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal, al citado inmueble, "en virtud de encontrarse bloqueados los accesos para efectuar dicha Sesión en su Recinto Oficial. Al término de la misma, el Poder Legislativo retornará a su sede oficial". Ambas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 3, inciso c), de la multi-citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por su lado, el reglamento interior del congreso contempla casos de fuerza mayor y circunstancias imprevistas, pero también con un procedimiento a seguir, como lo es expedir el decreto correspondiente y dar aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos que hayan existido para tomar tal determinación. Aunque el texto no menciona explícitamente el proceso para notificar dicho cambio a las y los diputados, es obvio que tal aviso es necesario, para que puedan acudir a la sede alterna, máxime si ya fueron citados para acudir al recinto legislativo.

No obstante, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca considera que no puede entrar al estudio del fondo del referido agravio, por tratarse de actos de naturaleza parlamentaria, ya que están relacionados con la organización y vida interna del órgano legislativo. Por ende, pertenecen al ámbito del derecho parlamentario administrativo, y está fuera de las atribuciones dadas por el marco normativo a este órgano jurisdiccional, revisarlos.

Sirven como sustento diversos casos en los que la mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han declarado que los actos relativos a la organización y división interna de las legislaturas caen fuera del ámbito de la justicia electoral. En el llamado Caso Campeche, identificado con la clave SUP-JDC-144/2007, la referida sala afirmó que sólo podrían ser impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

los actos parlamentarios que llevaran a remover o privar de sus funciones a las y los legisladores.

Es así que, con relación al acto de declararse como recinto oficial al inmueble descrito anteriormente, correspondiente a un salón ubicado en el Hotel Fiesta Inn, y de haberse realizado la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones en el mismo lugar, así como, los dos decretos allí emitidos, se considera que no corresponde a este tribunal estudiar tales actos, puesto que no tiene la facultad para declarar la validez o no de actos legislativos correspondientes al funcionamiento interno de dicho órgano, tal como lo pretende la parte actora.

Además, la actora alude a “una violación grave a nuestras disposiciones parlamentarias”. Este tribunal sostiene que los actos materiales relativos a la actividad interna del órgano legislativo escapan del control jurisdiccional, con la excepción de aquellos casos en que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales, cuando éstos se vinculan con la materia político-electoral. En estos casos, tal como argumentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-8/2010, este órgano jurisdiccional “estaría en aptitud de ejercer un control de constitucionalidad con relación a dichas violaciones”.

Para mayor abundamiento sobre el límite entre el derecho electoral y el derecho parlamentario administrativo, y la restricción de la facultad de los tribunales electorales de estudiar actos de la esfera del segundo, se transcribe una porción de la argumentación sostenida por el máximo tribunal electoral en el país en el caso antes citado:

El acto que se pretende impugnar corresponde a la esfera de competencia del órgano de representación nacional, pues en la propia Norma Suprema se reconoce la atribución del Poder Legislativo Federal de autodeterminarse, sobre la base del principio de autonomía parlamentaria.

Lo anterior encuentra sustento en el principio constitucional de división de poderes, pues se trata de disposiciones que regulan el diseño funcional y orgánico de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, toda vez que dicho principio no sólo implica la separación de funciones entre los distintos órganos del Estado, sino también que éstos sean independientes unos de otros; lo que supone la autonomía absoluta en el funcionamiento interno del Parlamento.

La autonomía parlamentaria debe ser entendida como instrumento y garantía en orden a la consecución de los fines del Congreso, lo que en forma alguna implica que ningún acto parlamentario pueda ser sujeto a control jurisdiccional, pues dicha autonomía no puede justificar ni la

arbitrariedad, ni la vulneración de la legalidad, toda vez que el Congreso de la Unión encuentra los límites a su actuación en la sumisión a la Constitución.

De esta forma, se debe diferenciar que dentro del cúmulo de funciones que la Constitución General de la República reconoce a los órganos legislativos, existen funciones vinculadas con un mismo elemento, como son los legisladores en lo individual y los órganos de decisión del propio congreso, y aquellas que afectan las relaciones del Congreso con sujetos externos a él, ya sea otros órganos constitucionales, o bien, personas privadas. Solamente en el primer supuesto se mantiene la ausencia de un control jurisdiccional de los actos parlamentarios en cuestión.

Por tanto, los actos materiales relativos a la actividad interna de los órganos legislativos que escapan al control jurisdiccional, encuentran una excepción en aquellos casos en los que exista una clara vulneración a los derechos fundamentales, en el caso de que esos derechos se vinculen con la materia electoral, este órgano jurisdiccional federal estaría en aptitud de ejercer un control de constitucionalidad con relación a dichas violaciones.

En este sentido, el acto que por esta vía se pretende impugnar corresponde a la esfera de autodeterminación de los órganos parlamentarios y no a la protección de los derechos político-electorales, toda vez que se trata de la resolución adoptada por un órgano legislativo actuando en pleno uso de sus atribuciones constitucionales y legales...

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, como es la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca de fecha primero de junio del año en curso, remitida por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, así como de los dos decretos que emanaron de la misma, es posible apreciar que la referida sesión versa sobre la apertura de este segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal, sin que exista acto alguno con el cual se considere que se causa una afectación a la hoy actora.

Aceptar el argumento de la actora, y revisar dichos actos, cruzaría la línea, hasta ahora respetada en la jurisprudencia y legislación que rigen las actividades de las autoridades y tribunales electorales, entre el derecho electoral y el derecho parlamentario. Además, en un caso extremo, podría atentar contra la división de poderes contemplado tanto a nivel del gobierno federal, como del estatal, donde los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales gozan de altos niveles de autonomía para su funcionamiento interno.

Así las cosas, el acto impugnado, relativo a la instalación en una sede alterna, y apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, al entender de este tribunal, cae en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, por tratarse del funcionamiento interno de este órgano legislativo.

Aún si este tribunal fuera a estudiar el fondo del asunto, es notorio que lo representado o decidido en los dos decretos emanados de la sesión del primero de junio del año en curso, representan actos que no implicaron una afectación directa a la parte actora, que admita una reparación para ello, pues no produjo la infracción de algún derecho sustancial de la promovente. Es decir, la intervención de este tribunal no sería útil para lograr la reparación de alguna violación de sus derechos, pues, al obtener el dictado de una sentencia, que pueda tener el efecto de revocar o modificar el acto o los decretos reclamados, no se produciría una restitución correspondiente a la parte actora en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior, porque los decretos impugnados no produjeron una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliación, y tampoco pueden afectarle posteriormente.

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los actos analizados en el presente apartado, se debe sobreseer el juicio respecto a ellos, de conformidad con el artículo 10, inciso c), de la ley procesal invocada.

2. La determinación de que fue ilegal la falta de aviso a la actora del cambio de sede para celebrar la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones el primero de junio, pero que no existía materia por reparar porque fuera de ello no se había generado una afectación mayor a la actora, porque la inasistencia no se tomaría en cuenta.

En la parte que nos interesa, el tribunal electoral estableció:

“SEXTO. Estudio del fondo. En el presente apartado, se estudiará el agravio que se refiere a la falta de aviso a la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana para asistir a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de

sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que se llevó a cabo el primero de junio del año dos mil doce en una sede alterna.

Es fundado el agravio expresado por la parte actora, en cuanto a la violación del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, pero que, sin embargo, es inoperante, por las razones que se señalarán a continuación.

De autos, se advierte que la parte actora, diputada propietaria del Congreso del Estado de Oaxaca, fue notificada el día veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio suscrito por el oficial mayor del mismo congreso, quien, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, la convocó a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, a realizarse en la sede oficial, es decir, el recinto legislativo, a las once horas el día primero de junio del presente año.

Sin embargo, la actora sostiene que el día indicado, al acudir al recinto legislativo, no se realizó, en el lugar anunciado, tal apertura del segundo periodo de sesiones. En esencia, el agravio se basa en la falta de aviso a la diputada del cambio de sede, para que pudiera acudir, como es su obligación, a la sesión.

La pregunta, en el caso concreto, sería si estamos frente a una situación de vulneración a los derechos político-electorales cuya violación puede ser materia de estudio por parte del este tribunal.

Al respecto, cabe mencionar lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por cuanto a que los tribunales deben ser expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que de una interpretación garantista, el ciudadano debe tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que dote al ciudadano de una resolución alejada de formalismos innecesarios.

También es menester citar que el artículo 35 de la carta magna federal dispone que son derechos del ciudadano votar en las elecciones populares; ser votado para todos los cargos de elección popular; y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Este marco de constitucionalidad, al aplicarse por los juzgadores, incluye además, bajo el artículo 1º de la constitución federal, las disposiciones respectivas de los tratados internacionales vigentes en México, como son los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 16 y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que se refieren a los derechos de votar, ser votado, y de asociarse libre y pacíficamente.

En cuanto a la ley suprema estatal, el artículo 24 consagra los referidos derechos.

En caso de verse violentado un derecho político-electoral, la vía existente en México es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 99, fracción V, de la ley suprema federal. En el caso de Oaxaca, el artículo 111, apartado A, fracción I, de la constitución local, dispone que este tribunal conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de controversias en materia electoral, incluyendo el referido juicio ciudadano.

De esta forma, el Estado mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales invocadas, a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Asimismo, es relevante remitirse a la definición misma de la justicia electoral. En palabras del magistrado Manuel González Oropeza, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el ex presidente del entonces denominado Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el magistrado Francisco Martínez Sánchez:

La finalidad esencial de la justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos e, incluso, funcionarios electorales, así como, según el caso en los distintos regímenes electorales, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios.

La razón de ser de los tribunales electorales entonces, y los medios de impugnación existentes, tanto a nivel federal como en los estados, es asegurar la justiciabilidad de los derechos político-electorales, así como la legalidad de todos los actos de las autoridades electorales, no sólo en el desarrollo de los diversos procesos comiciales, sino en general, en las diversas fases de la vida democrática del país relacionada con el ámbito político electoral. Es así que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es el medio por el cual los tribunales electorales pueden tutelar y proteger los referidos derechos.

De este modo, los tribunales electorales son los garantes de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos en materia electoral. En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales en particular, cabe citar la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación en SUP-JCD-1120/2008, donde por unanimidad de votos, la y los integrantes del máximo tribunal electoral sostuvieron que el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la carta magna federal, comprende el derecho de una o un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, y que esta prerrogativa abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y el de ejercer las funciones que le son inherentes. Asimismo, la Sala Superior explicó que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

También es pertinente citar la resolución SUP-JDC-3048/2009 acumulado, el caso de las "Juanitas". En este fallo, emitido el treinta de diciembre de dos mil nueve, el máximo tribunal electoral del país argumentó lo siguiente:

La justiciabilidad del derecho político-electoral en comento, en los aspectos positivos (derecho a ser elegido, derecho a permanecer en el cargo y el del ejercicio) como en los negativos (por ejemplo el derecho a dejar de desempeñar el cargo para el cual se fue electo), también son susceptibles de ser dirimidos ante una instancia jurisdiccional.

Por lo que el multi-citado juicio tutela el derecho de ser votado, que incluye e implica claramente el derecho de ocupar y ejercer el cargo de elección popular, cuya elección fue declarada válida en su oportunidad, y todos los derechos inherentes a él, como el ser convocado a las sesiones del

congreso, así como de avisarle cuando exista un cambio de sede. Es así que todo acto que viole el derecho en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de un diputado, se puede reclamar por esta vía.

Aunque los hechos reclamados transcurrieron dentro del ámbito parlamentario, la falta de citarle o informarle del lugar en el que se pudiera declarar recinto oficial para sesionar la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, impidió que la actora participara en la sesión celebrada el primero de junio del año en curso, con lo cual se evitó que cumpliera con una de sus funciones primordiales, creando con ello, una situación jurídica que vulneró directamente su derecho político-electoral, de desempeñar el cargo de diputada propietaria para el cual fue electa por sufragio popular.

Se afirma lo anterior, en virtud de que conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en el numeral 7º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, dará principio el primero de junio.

El artículo 48 de la constitución local, dispone que el congreso celebrará sus sesiones en el edificio sede del poder legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sino que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece que las sesiones del congreso se celebrarán en el edificio sede del poder legislativo, y no podrá trasladarse a otro lugar, sino que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

El artículo 173 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

El Congreso del Estado, no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación Oficial alguna fuera del recinto que está destinado al efecto, salvo el caso que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, no pudiese reunirse en el Recinto Parlamentario, en estos casos, la Legislatura podrá constituirse en el local distinto al Oficial, al efecto investirá de legalidad necesaria al lugar que ocupen, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos que hayan existido para tomar tal determinación, en igual forma para cuando se trate de la Sesión Solemne del primero de diciembre en que deba tomar posesión el Gobernador Constitucional. Una vez

desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, volverá nuevamente al Recinto Oficial.

Si bien de los preceptos citados, se establece que a través de una votación, por causas de fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, puede darse el cambio de recinto oficial para la celebración de sus sesiones, no se prevé la forma o medio en que se realizará el aviso a los diputados para celebrar la sesión en el que se declare recinto oficial, no obstante, que para celebrar una sesión en lugar distinto al oficial tenga que requerirse la presencia de los diputados por las vías y medios de comunicación al alcance del que tenga la facultad de citar, que en el caso, le correspondería al Presidente del Congreso, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, fundados en el principio de interpretación, por tal razón, y a falta de norma expresa sobre este hecho, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos motivo del cambio de sede, a fin de que se esté en posibilidad de conocer con precisión las razones que se tomaron en cuenta para ello, asimismo, emitir el aviso respectivo a los diputados, pues, de no hacerlo, se pudiera actualizar una irregularidad trascendental, al soslayar la forma de avisar o comunicarle a los diputados del desarrollo de la sesión en lugar distinto a la sede declarado recinto oficial, para la participación de éstos, en la sesión respectiva, sin los cuales pudiera llegar a no ser válida la sesión de que se trate, lo anterior, atendiendo a las reglas fundamentales de todo procedimiento.

En el caso concreto, como ya se dijo, la celebración de la sesión para acordar el cambio con la finalidad de llevar a cabo la sesión de instalación del Segundo Periodo de sesiones se aprobó el mismo día en que se celebró la sesión, lo que se acredita con las documentales públicas que obran en autos, como es la copia certificada del Acta de Sesión de Apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en el cual consta que se realizó la referida sesión el día primero de junio del año dos mil doce en el inmueble ubicado en Avenida Universidad número. ciento cuarenta, Ex Hacienda Candiani, Salones "D" y "E", del Hotel Fiesta Inn, y la copia certificada del decreto número 1249, cuyo artículo único dispone que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró el primero de junio del año dos mil doce, recinto oficial para llevar a cabo la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo

año de ejercicio legal, al citado inmueble, “en virtud de encontrarse bloqueados los accesos para efectuar dicha Sesión en su Recinto Oficial. Al término de la misma, el Poder Legislativo retornará a su sede oficial”. Ambas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 3, inciso c), de la multi-citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En el caso, se considera que tal aviso era necesario por parte de las autoridades responsables, ello, porque la diputada tenía el derecho y la obligación de asistir a la sesión que tuvo verificativo en una sede alterna, máxime que fue citada para acudir al recinto legislativo.

Por tanto, la omisión se centra en la falta de aviso por parte del Presidente de la Mesa Directiva, y del Oficial Mayor, quien, bajo los términos de los artículos 26 y 58, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, quienes son los encargados de presidir las sesiones, que implica la convocatoria a asistir a las mismas, y de despachar todos los asuntos que comprendan el ejercicio del gobierno interior del congreso, respectivamente, quienes tenían también la obligación de avisar a todos los diputados, sin excepción alguna de la celebración de la sesión en lugar distinto al oficial para aprobar el cambio de sede.

No obsta a lo anterior, lo que refiere la autoridad que rindió el informe circunstanciado, en el sentido de que los diputados fueron avisados, vía telefónica, del cambio de sede del recinto parlamentario, a través de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, que como prueba de ello fue la reunión de veintiocho diputados en el inmueble ubicado en avenida universidad número ciento cuarenta, Ex-hacienda Candiani, Salón D del hotel Fiesta Inn; ello, en virtud de que en autos, no se encuentra probado el hecho de que a la hoy actora se le haya comunicado el cambio de sede cuestionado, puesto que no consta certificación alguna o documento idóneo que acredite lo que afirman las responsables. Tampoco se encuentra probado en autos, lo que afirman las responsables en relación a que la actora se presentó en el lugar, pero se negó a entrar a la sesión.

Ambas partes, tanto la actora como la autoridad demandada son objeto de presunciones, sin contar con otros medios de prueba que al menos conformen indicios de los hechos que sostienen, por lo que al no existir medios de prueba por alguna de las partes, esta autoridad se basa en el principio de interpretación de las normas, que nos ilustran que para la celebración de una sesión del órgano colegiado legislativo,

tiene que obrar convocatoria o aviso del lugar, fecha y hora de su desarrollo, máxime que en el caso se presentó una causa de fuerza mayor, que obligó llevar a cabo la sesión en lugar distinto al autorizado, pues se trató de un caso de excepción que se apartó de lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que prevén que el Congreso celebrará sus sesiones en el recinto declarado oficial y que en la primera sesión de instalación se señalará día, hora y fecha para su celebración en la que los diputados están obligados acudir puntualmente, pero es de destacarse que de una forma u otra debe obrar constancia del aviso respectivo, situación que no existe en el presente caso.

Ahora bien, este tribunal tiene que analizar la afectación concreta a la violación del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, que en este caso, engloba la asistencia y participación en las sesiones legislativas, donde se realiza la actividad parlamentaria.

Este órgano resolutor considera que existe tal violación, aun cuando haya sido una sola vez, que no se le haya comunicado del lugar en que se reunirían para sesionar y declarar temporalmente recinto oficial, puesto que se afectó los derechos político-electorales de la actora, por ello es necesario estudiar específicamente las consecuencias directas para la enjuiciante de no haber asistido a la sesión de referencia y el daño que podría o debería repararse.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece el siguiente procedimiento: "Cuando un Diputado no pudiere asistir, o permanecer en la sesión, deberá de comunicarlo al Presidente, quien podrá otorgar la justificación correspondiente, el mismo caso será cuando se trate de enfermedad u otro motivo grave".

Asimismo, el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca dispone:

Artículo 64. Los Diputados tienen obligación de asistir a todas las sesiones y permanecer en ellas durante el tiempo de su duración

Artículo 65. Los Diputados no pueden ausentarse de las sesiones antes que concluyan sin la licencia del Presidente, no debiéndose autorizar ninguna ausencia en el supuesto de que por ella no se complete el quórum.

Artículo 66. Los Diputados que faltaren a las sesiones sin licencia o causa justificada, dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas; al efecto, la Secretaría llevará una lista de faltas con la cual dará cuenta a la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera si este fuera feriado; aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que haga los descuentos.

Artículo 67. Cuando un Diputado faltare a dos sesiones en un mes sin causa justificada se declarará dentro del término y con audiencia del interesado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, el cual será previamente aprobado por mayoría de votos, que ha perdido el derecho de ejercer sus funciones en el periodo de sesiones de que ocurra la falta y se llamará desde luego al suplente respectivo.

Es decir, la posible consecuencia jurídica de no avisarle a la parte actora del cambio de sede para la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, sería el descuento a sus dietas; en el caso de una segunda falta dentro del mismo mes, previo procedimiento, perdería el derecho de desempeñar el cargo en el periodo de sesiones en que ocurriera la falta, conforme a los artículos 66 y 67 ya invocados.

En el caso, la diputada actora no tuvo la oportunidad de asistir, al no haber sido avisada del cambio de sede, a la referida sesión, y en consecuencia, tampoco pudo pedir la justificación correspondiente.

Entonces, el daño material que pudo causar esta violación a los derechos político-electorales de la actora, sería el descuento a su dieta. En caso de la segunda falta, existiría la posibilidad de perder sus derechos de desempeñar el cargo durante la sesión aperturada el día primero de junio del año en curso.

Así las cosas, en cuanto a la reparación concreta del daño que sufrió la parte actora, es importante citar al informe solicitado por este tribunal, el dieciocho de julio del año en curso, a las autoridades responsables, para indagar si se inició un procedimiento de descuento sobre el pago de la quincena salarial de la diputada por la no asistencia a la multi-citada sesión de apertura del primero de junio del año en curso, y de ser afirmativa la respuesta, el estado procesal que guardara éste.

El día diecinueve de julio del año en curso, por oficios separados recibidos en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el oficial mayor del congreso, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el diputado Francisco Martínez Neri, y el Presidente de la Junta de Coordinación Política, el diputado Juan Mendoza Reyes, informaron al tribunal "que no se ha iniciado procedimiento alguno de descuento sobre el pago de la dieta a la Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana por su no asistencia" a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones correspondientes al segundo año de ejercicio legal celebrada el primero de junio de dos mil doce.

Por otro lado, es también importante citar que el único punto del orden del día de la referida sesión, tal como se aprecia de la versión estenográfica de la sesión que fue remitida a este tribunal, por el oficial mayor el día veintisiete de junio del año en curso, fue la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de la legislatura.

En consecuencia, la única afectación que existe, que no es menor, es no haber sido avisada de la celebración de la sesión en lugar distinto el que fue declarado recinto oficial para la apertura del segundo periodo de sesiones llevada a cabo el día primero de junio del presente año y por tanto no haber podido asistir a la sesión cuestionada, que aunque representa un hecho importante que afectó su esfera de derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo, no tiene una posible reparación, puesto que la referida sesión se llevó a cabo con la asistencia de las dos terceras partes de las y los diputados, como consta en la copia certificada que obra en autos del acta de la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

Por tales razones a ningún fin práctico llevaría que este tribunal ordenara a las autoridades responsables reparar la falta de aviso reclamada, en el sentido de comunicarle a la parte actora del cambio de sede del recinto parlamentario, para la realización de la multi- citada sesión.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta fundado pero inoperante el agravio formulado por la actora, porque se presenta ante la actualización de una afectación directa a la promovente que no puede ser reparado".

TERCERO. Agravios. Los argumentos que expresa la parte actora establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Con la resolución de la responsable se viola en mi perjuicio el Derecho Político Electoral de ser votado, contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción II de la Constitución Local del Estado de Oaxaca, 5 numeral dos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 3, 4, 29, 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; dichos párrafos establecen el Derecho que tenemos como ciudadanos para ser votados y ocupar cargos de representación popular como acontece en el presente asunto, pues la suscrita en ejercicio de sus Derechos Políticos-Electorales, se registró como candidata a Diputada siendo declarado elegible y cumplí al mismo tiempo con los requisitos de registrabilidad; votaron por mí el día de la jornada electoral y por los votos obtenidos al momento de realizar el cómputo municipal, la Autoridad Administrativa Electoral resolvió que se me asignara un espacio de mayoría, dicha resolución después de las impugnaciones a las que fue sometida, quedó firme.

En ese orden de ideas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en criterio jurisprudencial que el Derecho de ser votado, incluye también el Derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular, por lo es aplicable la Jurisprudencia que me permito transcribir:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

De la anterior Jurisprudencia, se desprende que su la suscrita fue electa para fungir como Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura en el Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2013, es inherente a mi derecho de ser votado, el ejercer las funciones del cargo para el que fui electa, con todos los derechos que ello entraña, es decir, con las prestaciones correspondientes como Diputada y en igualdad de circunstancias que los demás Legisladores.

Ahora bien, este mismo argumento fue esgrimido ante la responsable, para solicitarle como Autoridad Judicial garante de los derechos políticos electorales en el Estado de Oaxaca, que brindara la protección correspondiente por la omisión del Presidente de la Junta de Coordinación Política como representante legal de la Legislatura, del Presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados y del Oficial Mayor del Congreso por la omisión para convocarme a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de

sesiones del segundo año del ejercicio legal de la legislatura; sin embargo, la responsable se declaró incompetente para entrar al estudio del fondo de algunos de mis agravios y otro lo consideró fundado, pero inoperante, con lo que se me niega la impartición de justicia solicitada.

Es incorrecta la interpretación que realiza la responsable al considerar que los actos que señalo como violatorios de mis derechos tengan una naturaleza administrativa parlamentaria y no política electoral, puesto que los mismos vulneran mi derecho al ejercicio del cargo y la aprobación de los decretos, también violentó mis derechos a votar o manifestar mi postura respecto de los mismos, esa es una función primordial en mi cargo como Diputada.

SEGUNDO. Ha quedado acreditado en autos que originan la sentencia que impugno, que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, fui convocada a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año del ejercicio de la Sexagésima primera Legislatura, dicha convocatoria se hizo de mi conocimiento vía notificación mediante oficio suscrito por el Oficial Mayor donde se me convoca a la sesión de apertura que tendría verificativo el día primero de junio del año dos mil doce, a las once horas, en el recinto Legislativo que se encuentra en las instalaciones de la Cámara de Diputados, como legalmente corresponde, reitero, eso ha quedado acreditado en autos; ahora bien, también consta que sin mediar notificación alguna, la sesión de apertura se realizó en el vestíbulo de un hotel de la Ciudad de Oaxaca, violándose mi derecho a ejercer el cargo de Diputada, pues resultado de esas sesiones viciadas de origen, fueron los decretos que estoy impugnando y son los que se negó revisar el Tribunal Electoral local, negándoseme con ello el acceso a la justicia. Quiero hacer mención que estos actos (el cambio de sede del Congreso, las sesiones en el vestíbulo de un hotel y los decretos) que en su momento impugné, tiene como origen un derecho político electoral violado, la falta de convocatoria a la sesión, lo que debe ser objeto de reparación a través de este juicio ciudadano, ordenando a las responsables de origen la reposición de la sesión y la cancelación de la inasistencia de la suscrita a dichas sesiones, No debe dejarse de señalar que de manera incorrecta la responsable considera que no puede revisar los actos internos del Congreso, sin embargo, desde inicio la suscrita reclamó, en primer término, una violación a mi derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y de ahí se desprenden los otros actos que impugno, pues el resultado de la violación a mi derecho de ejercer mi cargo se desprendió la realización de las sesiones del Congreso del Estado fuera del recinto

oficial y los decretos que resultaron de dicha sesión; además debe tenerse en consideración que en el Juicio local, la responsable (que fueron los representantes del Congreso del Estado) al rendir sus correspondientes informes circunstanciados manifestaron que solamente acudieron veintisiete diputadas y diputados, haciendo del conocimiento de esta Sala Superior que en total somos cuarenta y dos Diputados y Diputadas que integramos el Pleno de la Legislatura oaxaqueña, lo manifestado se encuentra asentado en el inciso d), del primer Resultado de la sentencia que impugno, luego entonces se deduce que fue incorrecta la determinación de la hoy responsable al establecer en el considerando SEXTO lo siguiente:

“En consecuencia, la única afectación que existe, que no es menor, es no haber sido avisada de la celebración de la sesión en lugar distinto el que fue declarado recinto oficial para la apertura del segundo periodo de sesiones llevada a cabo el día primero de junio del presente año y por tanto no haber podido asistir a la sesión cuestionada, que aunque representa un hecho importante que afectó su esfera de derechos políticos-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, no tiene una posible reparación, puesto que la referida sesión **se llevó a cabo con la asistencia de las dos terceras partes de las y los diputados**, como consta en la copia certificada que obra en autos del acta de la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado”

Cuestión que considero fundamental, porque si sólo estuvieron presentes veintisiete Diputados y Diputadas, no se completaron las dos terceras partes, ya que para ello, se requería la presencia de veintiocho Diputados y Diputadas, contrario a lo que afirma el Tribunal Electoral Local.

TERCERO. Resulta contradictoria la sentencia recurrida, pues el Tribunal Electoral Local por una parte afirma que no hay afectación directa a la suscrita con los actos impugnados y atribuidos las responsables originarias y en otra parte de la sentencia fundamenta con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca que con dos inasistencias un Diputado puede ser sujeto a procedimiento y en su caso perder el derecho a ejercer el cargo, el Tribunal local lo manifestó así en otra parte del considerando SEXTO:

“Al respecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece el siguiente procedimiento: “Cuando un Diputado no pudiere asistir, o permanecer en la sesión, deberá de comunicarlo al

Presidente, quien podrá otorgar la justificación correspondiente, el mismo caso será cuando se trate de enfermedad u otro motivo grave”

En el presente caso que he impugnado se está precisamente frente a ese supuesto, toda vez que, sin mediar convocatoria se realizaron sesiones del Congreso, la primera para declarar recinto oficial del Congreso un vestíbulo de un Hotel y la segunda en el vestíbulo del hotel para declarar aperturado el segundo período ordinario de sesiones del segundo año del ejercicio legal de la LXI Legislatura del Estado de Oaxaca. En tal sentido la suscrita no asistió (por haberseme violado mi derecho político a ser convocada) a las dos sesiones lo que derivó en que se me asentaran las faltas correspondientes y por ende me colocó en el supuesto jurídico de inasistir a dos sesiones sin causa justificada y conforme al criterio que sustenta el Tribunal Electoral local, estaría en riesgo de perder el derecho a ejercer el cargo: “En caso de la segunda falta, existiría la posibilidad de perder sus derechos de desempeñar el cargo...”, por ello, resulta contradictorio que al momento de analizar el agravio y deliberar el sentido de su fallo exprese que no hay nada que sea objeto de reparación a favor de la suscrita, cuando ha dicho que es fundado el agravio al acreditar los hechos que relato respecto de la falta de convocatoria, por lo que debió ordenar a las responsables originarias a dejar sin efecto las inasistencias de la suscrita, a convocársele conforme a nuestra normatividad a todas las sesiones que se realicen y a dejar sin efectos los decretos que nacen viciados, es decir, **los agravios fundados también debieron ser operantes** a fin de garantizar mi pleno ejercicio del cargo, dentro de ello la vigilancia a la actuación que se desarrolla dentro del Congreso del Estado de Oaxaca, máxime que en el caso concreto se violenta el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucional, es decir, para la emisión de los decretos que se originan de sesiones viciadas, se violaron las formalidades del procedimiento y no se me permitió ejercer mi derecho como Diputada para participar en las mismas y dejar asentada en las actas mi postura como integrante de ese órgano deliberante, pues mi cargo de Diputada me da el derecho de vigilar que no se violenten los principios constitucionales lo que en el presente caso concreto se me impidió, al haberse omitido convocarme a las sesiones que impugné en el juicio ciudadano local, hay que tener en consideración que las violaciones a la Constitución General pueden generar responsabilidad por acción o por omisión y el no realizar manifestación alguna va en perjuicio de mi derecho a ejercer el cargo de Diputada con la probable consecuencia a ser objeto de responsabilidad, lo que también me genera un perjuicio derivado de la vulneración a

mi derecho al ejercicio del cargo. Por éstas razones es que pido sean revocados los decretos y se ordene al Congreso del Estado de Oaxaca la reposición de los mismos en donde se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, pues ha sido criterio de los Tribunales Federales que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, (como la falta de convocatoria), todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y el dejarlos vigentes alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

CUARTO. El Tribunal Electoral local violó en mi perjuicio el principio de exhaustividad que rige a las sentencias de las Autoridades Electorales siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

Lo anterior por que centró su resolución en un solo derecho violado y sobreseyó mis otras pretensiones, razón por la que consideró que no se aseguró el estado de certeza jurídica, produciéndose una privación a mis derechos políticos electorales”.

CUARTO. Materia del asunto. La litis del presente asunto consiste en determinar la legalidad de la sentencia de doce de septiembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se determinó:

1. El sobreseimiento en el juicio a la impugnación del procedimiento de cambio de sede para la celebración de la sesión, la sesión de primero de junio y los decretos ahí tomados, que consistieron, precisamente, en aprobar el cambio de sede del recinto oficial alterno y la apertura del inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, porque son actos de

naturaleza parlamentaria y no electorales, que se escapan de su ámbito de competencia.

2. La determinación que reconoce la violación al derecho político electoral de la actora a ejercer el cargo, porque no fue notificada del cambio de sede para la celebración de la sesión de apertura, pero expresamente estimó que existía imposibilidad material de realizar una reparación, aunque implícitamente vincula al congreso para que no tomara en cuenta la inasistencia de la actora.

Para impugnar lo anterior, la actora sostiene que la sentencia es ilegal, por un lado, porque la autoridad electoral sí cuenta con competencia para conocer sobre el procedimiento de cambio, la sesión y los decretos, al vulnerarse con ellos su derecho a asistir y por otro, en cuanto a la falta de notificación al cambio de sede, indica que para reparar su derecho la responsable debió tomar otras medidas, como justificar o dejar sin efectos su inasistencia.

Por tanto, la litis consiste en determinar, por un lado, si los argumentos de la actora son eficaces para demostrar que el tribunal electoral tiene competencia para conocer las impugnaciones contra el procedimiento de cambio de sede, la sesión y los decretos, y en segundo lugar, si luego de declarar la violación del derecho de la actora a ejercer el cargo, la responsable debió realizar algún otro acto, además de lo determinado en la sentencia local.

En el entendido de que en el presente asunto no es materia de controversia el derecho reconocido en la sentencia impugnada a la diputada actora de ser convocada a una sesión del congreso del Estado de Oaxaca, y la declaración de que fue infringido.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Competencia del tribunal local para conocer del procedimiento y cambio de sede para sesionar, de la sesión de primero de junio, y los decretos adoptados en la misma.

La actora aduce que la sentencia es ilegal, porque el tribunal responsable incorrectamente determina que carece de competencia para conocer sobre la impugnación del procedimiento de cambio de sede para sesionar, la sesión de primero de junio, y los decretos adoptados en la misma, al estimar que tienen una naturaleza parlamentaria y no política electoral, cuando, en su concepto, ello sí es de naturaleza electoral.

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque al margen de su legalidad, la actora no confronta las razones que el tribunal responsable consideró para determinar que carecía de competencia para analizar la legalidad del procedimiento de cambio de sede, la sesión y los decretos ahí tomados, porque que los actos que se reclaman

eran de naturaleza legislativa, ya que sólo se limita a exponer genéricamente que los actos sí son materia electoral, sin desvirtuar lo considerado por el tribunal.

En efecto, el tribunal responsable concluyó que carecía de competencia para pronunciarse respecto a la legalidad del procedimiento de cambio de sede para realizar la sesión de primero de junio, así como de los decretos aprobados en ésta, en esencia, porque consideró que tales actos son de naturaleza parlamentaria, sin que involucren aspectos relacionados a la materia electoral, por lo cual sobreseyó dichas impugnaciones.

Para ello, el tribunal responsable consideró que el juicio ciudadano local solamente procede cuando el promovente hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación partidista, y en el caso, los actos reclamados (procedimiento de cambio, la sesión y los decretos ahí emitidos) pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y no al derecho político electoral, por lo que consideró no son objeto de control a través del juicio ciudadano local.

Además, respecto al procedimiento de cambio de sede, la responsable estimó que tal acto reclamado está relacionado con la organización y la vida interna del órgano legislativo, de ahí que la revisión del fondo está fuera de sus atribuciones normativas.

El tribunal electoral local sustentó su determinación con diversos criterios de esta Sala Superior, relativos a que cuando

se trata de actos relativos a la organización y división interna de las legislaturas, no puede ser analizado en el ámbito electoral, a excepción que tales actos parlamentarios tuvieran como finalidad remover o privar de sus funciones a los legisladores².

De igual forma, en cuanto al acto de sesión y los decretos reclamados, en los que se declaró como recinto oficial un hotel como sede alterna y la apertura del inicio del segundo periodo de sesiones, la responsable determinó que carece de facultad para declarar la validez o no de los actos legislativos correspondientes al funcionamiento interno de dicho órgano.

Ello, afirma la autoridad responsable, porque los actos materiales relativos a la actividad interna del congreso se escapan del control jurisdiccional.

Asimismo, el tribunal local consideró que tanto la sesión como los dos decretos impugnados versan sobre la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, sin que se advierta la existencia de algún acto que pudiera causarle afectación a la actora.

Incluso, el responsable estimó que de revisar dichos actos, se podría llegar al extremo de atentar contra la división de poderes.

² Se cita el SUP-JDC-144/2007 y se identifica como "Caso Campeche". Asimismo se menciona el SUP-JDC-8/2010.

Asimismo, la autoridad consideró que la instalación de la sede alterna y la apertura del segundo periodo (los dos decretos controvertidos) también caen en el derecho parlamentario administrativo, porque se trata del funcionamiento interno del Congreso, y, en todo caso, señaló el tribunal de que en el supuesto de que sí los estudiara, tales actos no podrían ser reparados, porque no implicarían una afectación directa, individualizada, cierta e inmediata a la actora, de ahí que su intervención (tribunal local) no sería útil, pues no se podría restituir a la actora en el derecho que aduce vulnerado.

En cambio frente a dichas consideraciones, la actora se limita a señalar que tales actos sí son materia electoral por violar su derecho a ejercer el cargo.

Esto es, la actora deja de cuestionar lo señalado por el tribunal electoral local, para sostener que carecía de competencia y por ende sobreseer dichas impugnaciones, pues omite desvirtuar que: los criterios citados resulten aplicables; tales actos se refieren a la organización y división interna de la legislatura del Estado; su celebración no se relaciona con la remoción o la privación de su función de la actora como legisladora; no se produjo un menoscabo en algún derecho sustancial de la actora que admita reparación, y que el estudio de tales actos atentaría contra la división de poderes, tanto a nivel federal, como estatal, donde los poderes ejecutivo, legislativo y judicial gozan de altos niveles de autonomía para su funcionamiento interno.

Por el contrario, lejos de cuestionar tales consideraciones, la promovente se limita a manifestar dogmáticamente que *resulta incorrecta la interpretación de la responsable* al declararse incompetente, y lo único que precisa es que sí se vulnera su derecho de ser votada, pero al respecto la responsable consideró que finalmente con dichos actos no se afectó un derecho sustancial de la actora, por lo que tal señalamiento también resulta insuficiente para desvirtuar lo expuesto por la responsable.

En suma, los argumentos de la responsable no controvierten de manera eficaz las razones expuestas por la responsable, que al margen de su legalidad o exactitud, sirven de soporte para concluir que los actos impugnados no son objeto de control a través del juicio ciudadano, y que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario, ya que se tratan de actos de naturaleza interna del órgano legislativo que incluso están relacionadas con el funcionamiento del mismo.

De ahí que, con independencia de que tales consideraciones se compartan o no por este Tribunal, al no ser impugnadas en los términos apuntados, deben continuar sustentando la conclusión de que tales actos no son de la competencia del tribunal responsable y, por tanto, para confirmar el sobreseimiento en el juicio local respecto del procedimiento de cambio de sede, la sesión y los decretos ahí tomados.

En ese sentido, también resulta inoperante lo alegado por la actora en el sentido de que los decretos emitidos en la sesión

de primero de junio están viciados de origen, porque no existió quórum legal en la legislatura.

Lo anterior, porque, como se evidenció, en el caso quedó firme la conclusión del tribunal responsable de que el juicio local es improcedente contra los decretos emitidos en la sesión, y para analizar lo planteado por la actora, en primer lugar tendría que aceptarse que el Tribunal sí era competente para conocer de tales actos, y en su caso permitir que dicho órgano se pronunciara al respecto, a efecto de poder juzgar si la respuesta concreta es o no es legal, lo que al no ser de esa manera, hace que el planteamiento sea ineficaz.

Esto es, en el caso no puede analizarse la existencia y legalidad de la sesión del congreso, bajo el argumento de que carecen de quórum, porque ello tiene como presupuesto que acepte la posibilidad de analizar en el fondo dichos actos, lo cual, en el caso resulta jurídicamente inadmisibles, dado que se ha considerado firme el sobreseimiento en contra de dichos actos.

2. Falta de aviso del cambio de sede.

La actora estima que la resolución de la autoridad responsable es indebida, porque por un lado reconoce que se acreditó la falta de aviso del cambio de sede para la celebración de la sesión de apertura, pero omite dejar sin efectos jurídicos su

falta de asistencia a dicha sesión, lo cual vulnera su derecho a ser votada.

No tiene razón la actora.

En primer lugar, para contestar el planteamiento de la ciudadana es conveniente tener presente que en el presente asunto no está controvertida la falta de notificación del cambio de sede del recinto oficial, para que se llevara a cabo la sesión de apertura del inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, y que dicha situación fue ilegal, porque así lo reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada.

El punto en controversia consiste en determinar si lo decidido en la sentencia en torno a la consecuencia o efecto de la ausencia de la actora en dicha sesión requiere de una intervención, condena o declaración más amplia o específica, o bien, si lo determinado por el tribunal electoral local es suficiente para resguardar el derecho de la actora.

Al respecto, este Tribunal considera que es posible advertir que si bien la sentencia impugnada no es completamente precisa en cuanto a sus efectos, para garantizar la reparación plena de los derechos de la actora, derivado de la afectación que resintió en su derecho a ejercer el cargo de diputada al no ser notificada del cambio de sesión, finalmente, de un análisis detallado de las consideraciones de la responsable puede advertirse que la

sentencia sí protegió el derecho de la actora a ejercer el cargo de las posibles consecuencias de su inasistencia a la sesión.

Esto es, la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que el tribunal no se pronunció sobre la afectación que puede ocasionarle la inasistencia a una sesión legislativa, porque como se demostrará, la autoridad responsable sí lo hizo.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal electoral local consideró que la actora tenía razón respecto a la falta de aviso del cambio de sede para asistir a la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones y, por tanto, declaró la violación del derecho de la actora a ser votado, en la modalidad de ejercer el cargo, así como que se pronunció sobre las posibles medidas para garantizarlo.

Por un lado, el Tribunal consideró, sin que esté controvertido, que ante la ausencia de la actora en la sesión de apertura de primero de junio, se lesionó su derecho la asistencia y participación en las sesiones legislativas, sin embargo, al respecto consideró que como dicha sesión ya había tenido lugar y que en la misma sólo se había declarado la apertura del período de sesiones, consideró que ello no tenía una posible reparación y que a ningún fin práctico llevaría (en el contexto de lo que se había tratado en dicha sesión), ordenar reparar la falta.

Por otro, el tribunal sí advirtió la preocupación de la actora, en cuanto a que dicha violación podría tener otras implicaciones y traducirse en una *afectación no menor*.

Que ello era así, porque la falta o inasistencia injustificada de la actora a la sesión podría generarle consecuencias jurídicas negativas.

En concreto, el tribunal electoral responsable previó que la insistencia podría generar un descuento de las dietas correspondientes de la actora, en términos los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca³.

Incluso, el tribunal señaló que la insistencia en cuestión aunada a otra falta, en ciertas circunstancias, podría traducirse en un elemento condicionante de una sanción mayor, que es la pérdida del derecho a desempeñar el cargo en el período de sesiones correspondiente.

Esto es, que el órgano jurisdiccional responsable sí tuvo presente las posibles consecuencias de que se tomara por válida la inasistencia de la actora a la sesión de apertura del segundo período de sesiones.

³ “Artículo 66. Los Diputados que faltaren a las sesiones sin licencia o causa justificada, dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas; al efecto, la Secretaría llevará una lista de faltas con la cual dará cuenta a la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera si este fuera feriado; aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que haga los descuentos.

Artículo 67. Cuando un Diputado faltare a dos sesiones en un mes sin causa justificada se declarará dentro del término y con audiencia del interesado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, el cual será previamente aprobado por mayoría de votos, que ha perdido el derecho de ejercer sus funciones en el periodo de sesiones de que ocurra la falta y se llamará desde luego al suplente respectivo”.

Por ello, y dado que la ausencia de la actora debía entenderse justificada legalmente (porque fue consecuencia de la falta de comunicación sobre el cambio de sede para realizar la sesión), el tribunal responsable determinó requerir al Congreso del Estado, a efecto de que se le informara si existía alguna medida o procedimiento en contra de la actora, por su inasistencia a la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones, lo cual fue contestado por el Oficial Mayor y el Presidente de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, en sentido de que no existía un proceso de descuento del pago de la dieta de la actora como diputada.

De lo anterior, este Tribunal estima que, en efecto, la autoridad responsable sí advirtió las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la inasistencia de la actora a una sesión legislativa, sin embargo, al constatar que ello no tendría lugar, consideró suficiente con declarar la violación al derecho político electoral de la actora, lo cual presupone, desde luego, que la inasistencia de la actora no puede considerarse injustificada, e implícitamente no debe ser tomada en cuenta, porque se declaró que, en sí misma es una afectación al derecho político electoral de la actora a ejercer el cargo.

Así, en atención a ello, jurídicamente, la sentencia que declara que la inasistencia de la actora se debió al hecho ilegal de no haber sido notificada del cambio del lugar de la sesión, ciertamente, genera que dicha falta no sea tomada en cuenta para la actora, precisamente, porque el tribunal local consideró

innecesario hacer más declaraciones para reparar el derecho de la actora, sin que exista controversia sobre ese reconocimiento.

En consecuencia resulta evidente que con dicha sentencia, el tribunal responsable implícitamente reconoce que la inasistencia de la actora no debe ser tomada en cuenta por el congreso, para garantizar su derecho a ejercer el cargo de diputada.

De ahí que no tenga razón la actora al pretender revocar la sentencia impugnada para que el tribunal electoral local para garantizar su derecho a ser votada en la modalidad de ejercer el cargo, específicamente por el tema de la afectación que puede generarle su inasistencia, porque dicha situación sí fue garantizada por la sentencia del tribunal local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de doce de septiembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Notifíquese, por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3092/2012.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, contenido en la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3092/2012**, en la cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDC/19/2012**, incoado por Marlene Aldeco Reyes Retana, en su carácter de diputada local, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Congreso del Estado, relacionados con la falta de aviso para

acudir a la sesión de instalación de ese órgano legislativo, formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

En primer lugar debemos precisar que la ahora demandante, Marlene Aldeco Reyes Retana, promovió el juicio ciudadano local, cuya sentencia controvierte en el similar juicio federal que se resuelve, a fin de impugnar los siguientes actos:

1. “La negativa u omisión de convocárseme a la sesión de fecha primero de junio del año dos mil doce ...”;
2. “La totalidad de la sesión de fecha primero de junio de dos mil doce...”, y
3. “...Los decretos que emanaron de la misma y sus efectos legales”.

Al respecto, en la sentencia controvertida, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, consideró que no era competente para resolver sobre los siguientes actos: **1)** El procedimiento de cambio de sede del Congreso del Estado; **2)** El desarrollo de la sesión de apertura del segundo periodo del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, y **3)** Los decretos emitidos en la mencionada sesión, por corresponder todos estos actos al ámbito del Derecho Parlamentario y no al del Derecho Político-Electoral, motivo por el cual no son objeto de control mediante el juicio ciudadano local; por tanto, determinó sobreseer en el juicio por lo que hace a esos actos.

No obstante, el Tribunal Estatal Electoral analizó el concepto de agravio por el que Marlene Aldeco Reyes Retana adujo

“violación a su derecho de votar en la modalidad de ejercicio al cargo”, derivado de la falta de aviso o convocatoria para asistir a la sesión de apertura del periodo correspondiente, en lugar distinto al recinto oficial del Congreso.

Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca consideró que aún cuando los actos impugnados *“transcurrieron dentro del ámbito parlamentario, la falta de citarle o informarle del lugar en el que se pudiera declarar recinto oficial para sesionar la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, impidió que la actora participara en la sesión celebrada el primero de junio del año en curso, con lo cual se evitó que cumpliera con una de sus funciones primordiales, creando con ello, una situación jurídica que vulneró directamente su derecho político-electoral, de desempeñar el cargo de diputada propietaria para el cual fue electa por sufragio popular”*; derecho que, en concepto de la autoridad responsable, *“incluye la asistencia y participación en las sesiones legislativas, donde se realiza la actividad parlamentaria”*.

El mencionado concepto de agravio fue resuelto, por el órgano jurisdiccional responsable, como fundado pero inoperante, porque si bien se tuvo por acreditada la falta de aviso a la hoy actora, del aludido cambio de sede, para llevar a cabo la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se consideró que esa omisión era irreparable, porque la mencionada sesión se llevó a cabo con la asistencia de las dos terceras partes de los diputados que la integran.

Aunado a lo anterior, en la sentencia controvertida se tomó en consideración que el diecinueve de julio de dos mil doce, el

Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, diputado Francisco Martínez Neri, así como el Presidente de la Junta de Coordinación Política, en cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil doce informaron, mediante sendos oficios de diecinueve de julio del año que transcurre, al Tribunal Electoral de Oaxaca “que no se ha iniciado procedimiento alguno de descuento sobre el pago de la dieta a la DIP. Marlene Aldeco Reyes Retana, por su no asistencia a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, celebrada el 1º de junio de 2012”.

Por tanto, en concepto del Tribunal responsable, la única afectación para la actora fue no haber sido avisada respecto del lugar en que se llevaría a cabo la mencionada sesión del Congreso del Estado de Oaxaca, en el año dos mil doce.

En concepto de los suscritos no fue conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal responsable, toda vez que lo procedente era declarar fundada la pretensión de la autoridad responsable primigenia en cuanto a la notoria improcedencia del juicio ciudadano local promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, en su carácter de diputada local, la cual hizo valer el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca al rendir el correspondiente informe circunstanciado, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Por ser de estudio, previo al fondo del asunto, opongo las siguientes causales de improcedencia:

a) Se actualiza en el presenta caso lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe considerarse improcedente cuando se trate de actos que se hayan consumado de un modo irreparable, en el caso es así, toda vez que la actora impugna en su totalidad la sesión de fecha 1º de junio del año 2012, así como los Decretos que emanaron de la misma y sus efectos legales, sesión que efectivamente ya fue llevada a cabo el día 1º de junio de 2012.

b) Asimismo, dicho juicio resulta improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el inciso e) del mismo artículo 9, en relación con su diverso 108 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, toda vez que las violaciones que aduce la actora nada tienen que ver con sus derechos político-electorales que son los que se protegen a través del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es decir, en ningún momento mi representada le conculcó a la actora su derechos de votar o ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al no haber actuado de esta manera el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y admitir la demanda presentada por la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, lo procedente, conforme a Derecho, era sobreseer en el juicio respecto de todos los actos impugnados, por la razón antes apuntada; no son actos de Derecho Electoral sino de Derecho Parlamentario, que corresponden a la organización y funcionamiento del Congreso del Estado de Oaxaca, por tanto, el conocimiento de su impugnación no es competencia del Tribunal Estatal

Electoral de Oaxaca, lo cual tiene sustento en los artículos 9, párrafo 1, inciso e) y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Oaxaca vigente hasta el diecisiete de agosto de dos mil doce, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 108.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales (sic) de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales(sic) presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, la autoridad electoral ahora responsable debió sobreseer en el juicio respecto de todos los actos controvertidos, incluida la falta de aviso a la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, para acudir a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, conforme a los razonamientos expresados en el inciso a) del Considerando Segundo y la determinación asumida en el resolutivo segundo de la sentencia impugnada, es decir, por no ser ese Tribunal Electoral el órgano competente para pronunciarse respecto de la controversia suscitada con motivo de los actos relativos al procedimiento para llevar a cabo la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año del ejercicio de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado y tampoco para resolver el conflicto motivado por la emisión de los decretos aprobados en la sesión legislativa de referencia.

En este orden de ideas, en concepto de los suscritos, si bien es conforme a Derecho la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en cuanto al sobreseimiento en el medio de impugnación local promovido por Marlene Aldeco Reyes Retana, al considerar que carece de competencia para conocer de la legalidad de: **1)** El cambio de sede del Congreso del Estado de Oaxaca, para llevar a cabo la sesión de instalación, celebrada el primero de junio de dos mil doce; **2)** El desarrollo de la sesión misma, y **3)** Los decretos aprobados en esa sesión; todo ello porque tales actos son de naturaleza parlamentaria y no involucran a la materia electoral, consideramos que se debe modificar la sentencia controvertida, por los siguientes razonamientos.

En primer lugar, al corresponder los actos controvertidos a la vida interna del Congreso del Estado de Oaxaca resulta claro que no están regidos por el Derecho Electoral sino por el Derecho Parlamentario, motivo por el cual el juicio ciudadano local, incoado por la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, deviene notoriamente improcedente, causa por la cual se debió desechar de plano la demanda correspondiente, es decir, sin llevar a cabo actuación alguna para substanciar el medio de impugnación.

Ahora bien, si la falta de competencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no fue aducida por la autoridad legislativa responsable, en el juicio ciudadano local, ello no era obstáculo jurídico alguno para que la autoridad jurisdiccional responsable,

en el juicio que se resuelve, la hubiere estudiado de oficio, para llegar a la conclusión de que el juicio incoado por la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana era notoriamente improcedente, dado que la competencia del tribunal del conocimiento es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad que es de estudio preferente. La competencia del órgano jurisdiccional del conocimiento debe ser analizado de oficio o a petición de parte interesada.

Cabe destacar que si bien la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana controvertió “la negativa u omisión” de convocarla a la sesión de fecha primero de junio del año dos mil doce, por sus posibles consecuencias, también es cierto que este acto u omisión tiene naturaleza jurídica de accesoria, respecto de la actuación principal controvertida, como es el cambio de sede del Congreso del Estado de Oaxaca; el desarrollo de la sesión legislativa mencionada, así como los decretos emitidos, en esa sesión, por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, los cuales son actos parlamentarios previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

En otras palabras, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior prevén los actos consistentes en **1)** Iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones establecido en la mencionada Ley Orgánica, y **2)** Reunirse los diputados integrantes de la Legislatura respectiva, para tomar acuerdos fuera del recinto que está destinado para ese efecto, cuando por circunstancias imprevistas no se pueda llevar a cabo la sesión en el Recinto Parlamentario, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 de la

aludida Ley Orgánica y 173 del citado Reglamento, cuyo texto es al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

ARTICULO 6º.- El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y **no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.**

ARTICULO 7º.- El Congreso del Estado, tendrá cada año **dos períodos ordinarios de sesiones;** el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el treinta y uno de marzo; y **el segundo dará principio el primero de junio** y concluirá el quince de agosto.

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 173.- El Congreso del Estado, no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación Oficial alguna fuera del recinto que está destinado al efecto, salvo el caso que **por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, no pudiere reunirse en el Recinto** Parlamentario, en estos casos, la Legislatura podrá constituirse en el local distinto al Oficial, al efecto investirá de legalidad necesaria al lugar que ocupen, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos que hayan existido para tomar tal determinación, en igual forma para cuando se trate de la Sesión Solemne del primero de diciembre en que deba tomar posesión el Gobernador Constitucional. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, volverá nuevamente al Recinto Oficial.

Conforme a lo expuesto, consideramos que la falta de convocatoria, aviso o notificación a la diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, sobre el cambio de sede del Congreso del Estado de Oaxaca, para celebrar la sesión de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, es una omisión legislativa, es decir, que no se trata de un acto de naturaleza electoral, sino de

Derecho Parlamentario, previsto en Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, motivo por el cual su impugnación no procede en términos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ni su conocimiento es competencia del Tribunal Estatal Electoral.

No es óbice para arribar a la conclusión precedente que la actora alegara, en el juicio ciudadano local, que al haber omitido convocarla a la sesión de primero de junio de dos mil doce: **1)** Se le pudo generar responsabilidad, en su carácter de diputada, por acción o por omisión, al no hacer manifestación alguna respecto de los decretos aprobados, y **2)** Se le coloca en el supuesto jurídico de inasistir a dos sesiones sin causa justificada, con lo cual, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estaría en riesgo de dejar de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas e incluso en riesgo de perder el derecho a ejercer sus funciones legislativas, en el periodo de sesiones en que ocurra la falta.

Nuestra conclusión obedece a que la demandante sustenta sus conceptos de agravio no en hechos o actos jurídicos concretos, existentes o presentes, sino en posibles actos futuros, de realización incierta, consistentes en las posibles consecuencias jurídicas previstas, de manera general y abstracta, hipotética, en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, para el caso de inasistencia a sesiones, sin licencia y sin causa justificada, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de ese ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 66. Los Diputados que faltaren a las sesiones sin licencia o causa justificada, dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas; al efecto, la Secretaría llevará una lista de faltas con la cual dará cuenta a la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera si este fuera feriado; aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que haga los descuentos.

Artículo 67. Cuando un Diputado faltare a dos sesiones en un mes sin causa justificada se declarará dentro del término y con audiencia del interesado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, el cual será previamente aprobado por mayoría de votos, que ha perdido el derecho de ejercer sus funciones en el periodo de sesiones de que ocurra la falta y se llamará desde luego al suplente respectivo.

Cabe señalar que la autoridad responsable, en los párrafos primero, segundo y tercero de la página treinta y siete, de la sentencia controvertida consideró lo siguiente:

Es decir, la posible consecuencia jurídica de no avisarle a la parte actora del cambio de sede para la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, sería el descuento a sus dietas; en el caso de una segunda falta dentro del mismo mes, previo procedimiento, perdería el derecho desempeñar el cargo en el periodo de sesiones en que ocurriera la falta, conforme a los artículos 66 y 67 ya invocados.

En el caso, la diputada actora no tuvo la oportunidad de asistir, al no haber sido avisada del cambio de sede, a la referida sesión, y en consecuencia, tampoco pudo pedir la justificación correspondiente

Entonces, el daño material que pudo causar esta violación a los derechos político-electorales de la actora, sería el descuento a su dieta. En caso de la segunda falta, existiría la posibilidad de perder sus derechos de desempeñar el cargo durante la sesión aperturada el día primero de junio del año en curso.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, en concepto de los suscritos, lo procedente, conforme a Derecho, es modificar la

sentencia controvertida, en atención a que la autoridad jurisdiccional responsable debió sobreseer, en el juicio ciudadano local, respecto de todos los actos impugnados, estando en la posibilidad jurídica de dejar a salvo los derechos de la actora, diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, para impugnar, en la vía y forma procedente, para el caso de que el Congreso del Estado de Oaxaca emitiera algún acto de molestia o de privación, a partir de la mencionada inasistencia a la sesión legislativa de primero de junio de dos mil doce.

En consecuencia, la modificación propuesta es para el efecto de que el sobreseimiento decretado en el juicio local comprenda todos los actos controvertidos, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, conforme a los argumentos precedentes, no siendo conforme a Derecho, en opinión de los suscritos, confirmar en sus términos la sentencia controvertida, en el juicio que ahora se resuelve.

Por lo expuesto y fundado emitimos este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**